


Abogado

Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
REFERENCIA: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ECHEVERRI CARDONA
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310301420190027000

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar al llamamiento en garantía formulado por PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Es importante que el despacho tenga presente que mi representada fue vinculada al proceso en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, motivo por el cual el 13 de agosto de 2019, se procedió a contestar la demanda, a proponer, excepcionar y a solicitar medios de pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad de la entidad llamante en garantía y por tanto de mi representada, por lo anterior nos ratificamos en el contenido de la misma y solicitamos sea tenida en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente.

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

AL PRIMERO: Es cierto que el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI presentó demanda con ocasión del accidente ocurrido el 30 de agosto del 2017 en las instalaciones del centro comercial El Tesoro.

AL SEGUNDO: Es cierto que el demandante pretende la indemnización de los supuestos perjuicios padecidos mediante la declaratoria de responsabilidad civil frente a El Tesoro.

AL TERCERO: Es cierto que el patrimonio de la llamante en garantía se encuentra expuesto en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

AL CUARTO: Es cierto que mi representada expidió un seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza número 23817 bajo la modalidad de coaseguro.


 Abogado

AL QUINTO: Es cierto que el coaseguro se encuentra conformado en los porcentajes indicados en el llamamiento en garantía, donde mi representada asume el 30% del riesgo.

AL SEXTO: Es cierto que el contrato de seguro otorgó cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado a terceros, aseverando que deben materializarse las condiciones indicadas en la póliza para que el siniestro se entienda configurado.

AL SÉPTIMO: Es cierto que el contrato de seguro otorgó amparo de gastos judiciales.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 23817, con vigencia del 19 de diciembre de 2016 al 19 de diciembre de 2017, el cual fue contratado por EL TESORO PARQUE COMERCIAL, en la modalidad de coaseguro, donde mi representada asume hasta el 30% de este; indicando que son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por la conducta imprudente del demandante.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 23817 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: Chubb Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A. y Mapfre Seguros Generales S.A.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.



Abogado

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

"Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".

Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- Chubb Seguros Colombia S.A: 30%
- Allianz Seguros S.A: 30%
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.: 15%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: 25%

En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 30% del valor de esta, pues este fue riesgo que asumió en dicho contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 23817, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$5.400.000.000, para el amparo de responsabilidad civil contratistas y subcontratistas. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando



Abogado

disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de responsabilidad civil contratistas y subcontratistas en la suma equivalente a \$18.000.000.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de daño emergente, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó al demandante.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos del señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI, cuál era su ingreso de cotización al sistema de Seguridad Social, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no se compadece con la realidad y que efectivamente se haya presentado una supresión de estos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante.

Ahora, frente al daño emergente, no existe prueba real de los gastos realizados por el demandante y que los mismos tenga relación con los hechos que dieron origen al presente proceso.

Es importante tener presente que, como sustento probatorio a esta objeción al juramento estimatorio, se solicitará la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS



Abogado

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

3. DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 23817, con vigencia del 19 de diciembre de 2016 al 19 de diciembre de 2017.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Pago realizado a la Clínica Las Americas.
- Pago realizado a Cemvas.
- Recibos de transportes.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

DEPENDENCIA JUDICIAL:



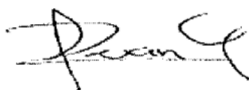
Abogado

manifiesto que autorizo al abogado, **PABLO JOSÉ GUERRA HERNÁNDEZ**, con tarjeta profesional 342.281, para que tenga acceso al expediente y realice todas las funciones propias de la dependencia judicial, tales como retirar exhortos, oficios y demás.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 – 14. Ofi 1302 Ed Banco Popular de Medellín Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: jdgozmez@jdgabogados.com

Señor Juez,



JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.